



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce de septiembre de dos mil veintidós

RADICADO: 05001 31 05 018 **2021 00271** 00
DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO GOMEZ CADAVID
DEMANDADO: UCAYALI S.A.S

La sociedad demandada en el presente proceso, interpuso recurso de reposición frente al auto del 25 de mayo de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago; del recurso, se corrió traslado a la parte ejecutante durante los días 05,08 y 09 de agosto quien se pronunció al respecto.

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la sociedad UCAYALI S.A.S contra el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra. Dentro del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, como norma especial regula el recurso de reposición contra autos interlocutorios, sobre ello el art. 63 de esta codificación establece:

ARTICULO 63. Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora

Teniendo en cuenta que la providencia en mención fue notificada a la parte ejecutada, el 31 de mayo de los corrientes, y como dicta el art. 8 de la Ley 2213 en donde “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje” (subrayado añadido), y presentó el recurso el 07 de junio, el recurso de reposición deviene en extempeo

Ahora bien, el Despacho procedió con el estudio detallado advirtiendo la existencia de imprecisiones, que ameritan ser saneados, según se explica a continuación.

CONSIDERACIONES

El Juez como director del proceso goza de la libertad decisoria suficiente para corregir los procedimientos con miras, no sólo al logro de la verdad real, sino al cumplimiento del derecho fundamental del debido proceso, en armonía con el artículo 11 del C.G.P. aplicable a esta clase de juicios por remisión del art. 145 del CPTSS, que dispone la interpretación de la ley procesal en busca de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Respecto al control de legalidad que debe realizar el juez, el artículo 132 del C.G.P. señala que agotada cada etapa del proceso debe ser efectuado para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso. La norma es del siguiente tenor:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

En el mismo sentido, el artículo 48 del CPTSS impone al juez efectuar la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite. Así como también la jurisprudencia ha sentado precedente respecto de la teoría de que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes.

En virtud de las disposiciones antecedentes, esta agencia judicial efectuó el análisis del mandamiento de pago librado el 25 de mayo de los corrientes y observa la existencia de imprecisiones que requieren saneamiento.

Así, una vez efectuado el estudio del mandamiento de pago mencionado (f.04 del proceso ejecutivo digital) se observa la existencia de yerros al momento de efectuar el cálculo de las sumas adeudadas por la sociedad UCAYALI S.A.S., por cuanto al verificar la Audiencia de primera instancia del 26 de noviembre de 2018, en la parte motiva se indica: (a partir del minuto 37:45)

“... En cuanto a los reajustes pretendidos, debe decirse que la suma recibida por el actor tiene una naturaleza salarial, y no se tuvo en cuenta para la liquidación de prestaciones sociales y aportes a la seguridad social tal como se dijo en la respuesta a la demanda (...) en esta oportunidad se procederá a efectuar los ajustes señalados (...)

Por el año 2014 se deberá reajustar en total de la suma de \$867.639 (...)

Por el año 2015 se efectúa la liquidación teniendo en cuenta el salario realmente devengado, y que en efecto fue pagado al momento del finiquito del vínculo (...)

En ese orden de ideas (...) se encuentra lo siguiente:

- Como cesantías se debió pagar la suma de \$3.698.543 y se pagó \$2.518.571,

- debiéndose reconocer entonces una diferencia de **\$1.179.972** (negrilla añadida)
- Por intereses a las cesantías se debió pagar \$313.280 y se pagó \$206.523, hallándose una diferencia de **\$96.757**(negrilla añadida)
 - Por la prima del primer semestre del año 2015 se debió pagar la suma de \$2.706.251 efectuando la liquidación correspondiente sin tener en cuenta el \$1.000.000 devengado se debió haber reconocido \$2.494.668, por lo que debe reajustarse el valor de **\$214.583** (negrilla añadida).
 - Y por la prima del segundo semestre se debió pagar la suma de \$992.992 y se pagó \$675.714, debiéndose reajustar en la suma de **\$317.278** (negrilla añadida).
 - En cuanto a las vacaciones se debió pagar la suma \$3.322.675 y se pago la suma de \$2.354.074, por lo que debe reajustarse el valor de las vacaciones en **\$968.601** (negrilla añadida).
 - En cuanto a la indemnización por despido injusto cuyo reajuste se pide en subsidio del reintegro, que fue negado con anterioridad, igualmente debe efectuarse el reajuste pues fue reconocido en el equivalente a \$4.392.870, y debió pagarse \$6.072.802, por lo que debe reajustarse en **\$1.679.932** (negrilla añadida).

Así las cosas, el total de la diferencia por pagar por el año 2015 en cuanto a prestaciones sociales, vacaciones y la indemnización por despido injusto es el equivalente a la suma de **\$4.457.123** (negrilla y subrayado añadido).”

Dado lo anterior, se evidencia un exceso en el valor solicitado en el mandamiento de pago, pues, el valor por el que habría de librarse mandamiento de pago, corresponde al saldo insoluto de la indexación y al valor de las costas del proceso ordinario.

Pues bien, para dar claridad, se debe tener en cuenta lo siguiente:

En memorial allegado por la parte demandada el 19 de octubre de 2020 (F.02.01 y s.s del proceso ordinario Rdo. Nro. 050013105 018-2016-00739-00) en donde informan el depósito judicial en la cuenta que posee el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, por un valor total de \$5´324.762 el 05 de octubre de 2020, por concepto de Reajuste a las prestaciones sociales relativas a los años 2014 (\$867.639) y 2015 (\$4.457.123). Lo cual se avizora en el Portal del Banco Agrario:



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDANTE						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	71656032	Nombre	JUAN GUILLERMO GOMEZ UCAYALISAS	
						Número de Títulos 2
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
413230003598489	8110067655	UCAYALISAS UCAYALISAS	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2020	NO APLICA	\$ 5.324.762,00

Por lo anterior, se evidencia el pago total de la obligación de la sentencia de primera

instancia, incluso previo a libramiento de pago.

Ahora bien, en memorial del 14 de abril de 2021 (f.06 del expediente ordinario), la parte demandada informa sobre depósito judicial a la cuenta del Despacho, correspondiente a la indexación realizada conforme a lo indicado en la sentencia de segunda instancia, por el H. Tribunal Superior de Medellín Sala Segunda de Decisión Laboral, mediante providencia del 03 de septiembre de 2020 (CD.05 del expediente ordinario). Como se avizora en el siguiente pantallazo la suma depositada es \$1.328.082:



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDANTE						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	71656032	Nombre	JUAN GUILLERMO GOMEZ UCAYALISAS	
						Número de Títulos 2
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
413230003677070	8110067655	UCAYALISAS UCAYALI	IMPRESO ENTREGADO	23/03/2021	NO APLICA	\$ 1.328.082,00

Se evidencia en el minuto 36:36 de la audiencia de primera instancia, que la parte motiva dicta “... Se deberá declarar en efecto el pago del \$1.000.000 efectuado desde el mes agosto del año 2014 hasta marzo de 2015 al actor es constituido de salario”

Por lo anterior, se deduce que es a partir de agosto de 2014 que se debe tener en cuenta la indexación hasta la fecha en que se realice el pago correspondiente, tal como lo expresa en segunda instancia el H. Tribunal Superior de Medellín:

“Finalmente, como quiera que se presentó la pretensión de indexación como subsidiaria a estas pretensiones y al ser evidente el trascurso del tiempo y su incidencia en la depreciación del dinero nominal se accederá a la misma imponiendo al empleador la obligación de actualizar las sumas de dinero adeudadas atendiendo a la fecha de su causación, para lo cual deberá aplicar la formula Valor a indexar por índice final dividido por el índice inicial menos valor a indexar”

En los cálculos realizados por la parte pasiva se avizora que los índice inicial y final tenidos en cuenta para la indexación corresponden a agosto de 2015 y septiembre de 2020 respectivamente. Por lo anterior procede el Despacho a realizar los cálculos correspondientes, con los meses respectivos, esto es desde agosto de 2014 hasta marzo de 2021, fecha en la cual la parte ejecutada realizo el segundo deposito referente al ajuste de la indexación (f. 06):

Valor a Indexar	\$5.324.762
Índice Inicial agosto de 2014	(81.9)
Índice Final marzo de 2021	(107.12)
Valor	\$1.670.482
Menos valor pagado marzo/2021	<u>(\$1.328.081)</u>

Valor adeudado

\$342.401

Así las cosas, se encuentra acreditado las condiciones para modificar el mandamiento de pago por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS UN PESOS (\$342.401), valor que deberá ser indexado a la fecha efectiva del pago y por el valor de las costas y agencias en derecho de primera instancia y gastos judiciales, la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$1.164.746) correspondientes a las costas y agencias en derecho de primera instancia y gastos judiciales según liquidación, realizada y aprobada por esta judicatura el 12 de febrero de 2021, a folio 04 del proceso ordinario.

De otro lado, la parte ejecutante, recorrió el traslado al recurso de reposición, como se avizora a folio 12 del proceso ejecutivo digital, y por medio del cual solicita se reajuste el pago de la condena por parte de la demandada y se autorice la entrega de los dineros depositados por parte del juzgado.

Procede esta Judicatura a dar respuesta a la solicitud impetrada por la apoderada de la parte actora:

Efectivamente, se encuentran tres depósitos judiciales a nombre del ejecutante, que como bien se dijo en el auto que corrió traslado al recurso de reposición, no se entregarían los mismos hasta tanto se diera respuesta a dicho recurso. Así las cosas, y resuelto el recurso interpuesta, se verifica que se encuentran establecidas las obligaciones a cargo de la sociedad UCAYALI S.A.S., sin que con ello se pueda estar desconociendo ningún derecho de la parte ejecutada al entregar los títulos mencionados anteriormente, hay lugar a la entrega de dos de los mismos , pues se itera, estos fueron depositados, incluso previo a librar mandamiento de pago.

Corolario de lo expuesto, se dispone la entrega de los siguientes Títulos Judiciales:

- Nro. 413230003598489, constituido por la suma \$5.324.762, correspondientes al pago efectuado por la sociedad demandada en el proceso ordinario que antecede el 05 de octubre de 2020 y que es referente al reajuste de los años 2014 y 2015 según audiencia de trámite y juzgamiento celebrada el 26 de noviembre de 2018.
- Nro. 413230003677070, constituido por la suma de \$1.328.082, que corresponde al ajuste de la indexación, realizada por la parte pasiva el 23 de marzo de 2021.

Para un total de \$6.625.844.

Los anteriores títulos se entregarán a la abogada ANGELA MARÍA TRUJILLO VALENCIA identificada con la cedula de ciudadanía número 42.881.630 y tarjeta profesional número 55.887 del C.S. de la J., quien conforme al poder obrante en folio 07 del proceso ejecutivo digital, cuenta con facultad para recibir; lo cual se realizará a la cuenta corriente de Bancolombia Nro. 007-881-630-04, de conformidad a memorial del 31 de mayo de 2022 y para lo cual allegó el correspondiente Certificado Bancario.

El título Nro. 413230003891197, constituido por la suma de \$1.164.746, correspondiente a las agencias en derecho de primera instancia y gastos judiciales, cuyo depósito fue realizado el 07 de junio de 2022 -fecha posterior al mandamiento de pago librado- se abstendrá el Despacho de hacer la entrega por no ser el momento oportuno para ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del CGP

De otro lado, se avizora excepción presentada por la parte ejecutada, así las cosas y de conformidad con el art. 443 del C.G.P aplicable por analogía al procedimiento laboral, se corre traslado a la parte ejecutante de las excepciones presentadas por la parte ejecutada por el término de 10 días hábiles, para que se pronuncie sobre ellas y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

De esta manera, se dará acceso al expediente digital a través del link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j18labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EaAnEkiBODRIjQ9KyIIWkcoBtLsjBs7koapZVQ5yA8W2AQ?e=XEgjhQ

En consonancia con lo anterior, el Despacho adoptará como medida técnica de dirección, a propósito de lo reseñado en el artículo 48 del C. P. del T. y de la Seguridad Social, y en aras de los principios de celeridad y economía procesal, fijar fecha para que tenga lugar la audiencia de resolución de excepciones, que se regirá por los artículos 372 Y 373 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el día VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a las 11:00 a.m.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de la aplicación Lifesize a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/15674549> (Copiar y pegar en el ordenador)

Se recomienda que el ingreso a la plataforma se haga desde un computador y a través del navegador GOOGLE CHROME, ya que otros navegadores y otros dispositivos no permiten la conexión desde la web, siendo necesario en este caso, descargar de forma gratuita la aplicación en el dispositivo utilizado.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto, de 25 de mayo de 2022 que libró mandamiento de pago, por las razones expuestas.

SEGUNDO. EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD frente a la actuación surtida el día 25 de mayo de 2022, y en su lugar, **MODIFICAR** la providencia por medio de la cual se libró mandamiento de pago contra UCAYALI S.A.S., por los siguientes conceptos:

- Saldo Insoluto Indexación sobre el reajuste de las prestaciones sociales 2014 y 2015 TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS UN PESOS (\$342.401), valor que deberá ser indexado a la fecha efectiva del pago.
- Costas y agencias en derecho de 1ª instancia UN MILLON CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS ML. (\$1.164.746)
- Por las costas del proceso ejecutivo.

TERCERO. DISPONER la entrega de los títulos judiciales Nro. 413230003598489, constituido por la suma \$5.324.762, Nro. 413230003677070, constituido por la suma de \$1.328.082 a la abogada ANGELA MARÍA TRUJILLO VALENCIA identificada con la cedula de ciudadanía número 42.881.630, lo cual se realizará a la cuenta corriente de Bancolombia Nro. 007-881-630-04.

CUARTO. De conformidad con el art. 443 del C.G.P aplicable por analogía al procedimiento laboral, se corre traslado a la parte ejecutante de las excepciones presentadas por la parte ejecutada por el termino de 10 días hábiles, para que se pronuncie sobre ellas y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. Se fija fecha para que tenga lugar la audiencia de resolución de excepciones, que se regirá por los artículos 372 Y 373 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el día VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a las 11:00 a.m.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ

NVS

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º158 del 15 de septiembre de
2022.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria